SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
Abogado:	Dr. Simeón del Carmen S.
Recurridos:	Alicia Yedy Atildo y Arcadio Batista.
Abogados:	Lic. Pedro Pilier Reyes, Dra. Gardenia Peña Guerrero y Licda. Carolina Mancebo Féliz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por la avenida Sabana Larga y la calle San Lorenzo de Los Mina, sector Los Mina, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador-gerente general, señor Jerges Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 214-2010, de fecha 30 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carolina Mancebo Féliz, actuando por sí y por Pedro Pilier Reyes y Gardenia Peña Guerrero, abogados de la parte recurrida, Alicia Yedy Atildo y Arcadio Batista;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del presente recurso de casación."(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Simeón del Carmen S., abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el

18 de noviembre de 2010, suscrito por el Licdo. Pedro Pilier Reyes y la Dra. Gardenia Peña Guerrero, abogados de la parte recurrida, Alicia Yedy Atildo y Arcadio Batista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de julio de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Alicia Yedi (sic) Atildo y Arcadio Batista, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó, el 12 del mes de noviembre de 2009, la sentencia núm. 814-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: Declarar, como al efecto Declaramos, en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por los señores ALICIA YEDY ATILDO y ALCADIO BATISTA en contra de la compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), mediante acto No. 67/2008, de fecha 31 del mes de mayo del año 2008, del ministerial Jesús Mercedes, ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los canones legales que gobiernan la materia. **SEGUNDO**: Condenar, como al efecto condenamos, a la compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE) al pago de una indemnización por un monto de Un Millón de Pesos Oros (sic) Dominicanos (RD$1,000,000.00) en beneficio de los señores ALICIA YEDY ATILDO y ALCADIO BATISTA como justa reparación de los daños morales ocasionados y al tenor de los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: Condenar, como al efecto condenamos, a la compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE) al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados PEDRO PILIER REYES y GARDENIA PEÑA GUERRERO, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte."(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 24-2010, de fecha 24 de febrero de 2010, instrumentado y notificado por el ministerial Kenia Alexandra Abreu Núñez, ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en contra de la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, la sentencia núm. 214-2010, de fecha 30 de julio de 2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., en contra de la sentencia número 814-10 de fecha 12 de noviembre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad con la Ley;* **SEGUNDO:** *DESESTIMA el recurso de apelación en cuanto al fondo, por no reposar en prueba legal ni ser justas sus pretensiones;* **TERCERO:** *CONFIRMA la sentencia apelada por los motivos expresados en el cuerpo de esta Decisión, y en consecuencia ACOGE, la demanda introductiva de instancia primigenia en la misma forma que lo hiciera el primer juez; (sic) CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic.*

PEDRO PILIER REYES y Dra. GARDENIA PEÑA GUERRERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es preciso realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios, interpuesta, por los señores Alicia Yedy Atildo y Arcadio Batista, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), basada en un accidente eléctrico donde resultó muerto el menor Reyes Batista Yedy, hijo de los demandantes; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia, condenar a la demandada al pago de la suma de RD$1,000,000.00 a favor de la parte demandante; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, desestimar el recurso de apelación, y confirmar la sentencia recurrida; 4) que en fecha 29 de octubre de 2010, la parte hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación; y 5) que en fecha 18 de noviembre de 2010, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Violación de la ley al invertir la carga de la prueba, por condenar a una indemnización exagerada y por no haberse demostrado el rol activo de la cosa inanimada en el daño causado.";

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sustentada en que el mismo viola lo preceptuado en el Art. 5 Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de octubre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…).*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 29 de octubre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos

(200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo desestimado el recurso de apelación y confirmada la sentencia de primer grado que condenó a la parte hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación**;**

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 214-2010, de fecha 30 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Pedro Pilier Reyes y la Dra. Gardenia Peña Guerrero, abogados de la parte recurrida, Alicia Yedy Atildo y Arcadio Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.